

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Enmanuel Natanael Tejada Chevalier.

Abogados: Licdos. Harold Aybar Hernández, Nelson M. Reyes de Aza y Licda. Birmania Ramírez Peguero.

Recurrida: **Magaly Vásquez García.**

---

Abogadas: Licdas. Clara Elizabeth Davis Penn, Maridania Fernández y Yesenia Martínez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Natanael Tejada Chevalier, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en la calle Respaldo Marçá Montés, n.º 77, sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia n.º 0018-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Enmanuel Natanael Tejada Chevalier;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, por sí y por las Licdas. Maridania Fernández y Yesenia Martínez, abogadas del Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando a nombre y representación de Magaly Vásquez García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Nelson M. Reyes De Aza y Birmania Ramírez Peguero, actuando en representación del recurrente Enmanuel Natanael Tejada Chevalier, depositado el 17 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º 2163-2016, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 7 de septiembre de 2016;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 23 de abril de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el Auto de Apertura a Juicio N.º 00123-AP-2015, en contra de Enmanuel Natanael Tejada Chevalier, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de Magalys Vélizquez García;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 10 de septiembre de 2015, dictó la decisión n.º 345-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Enmanuel Natanael Tejada Chevalier (a) El Calvo, de violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, que contemplan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual, así como también las disposiciones de los artículos 396 en sus literales b) y c) de la Ley 136-03, tendente a tipificar el abuso físico y el abuso emocional o psicológico, en consecuencia se le condena al ciudadano a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Compensa las costas penales envuelta en el presente proceso, por haber sido asistido por una abogada de la Defensoría Pública; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actoría civil presentada por la señora Magalys Vélizquez García en representación de su hijo menor de edad víctima en el presente proceso, en cuanto al fondo condena al imputado Enmanuel Natanael Tejada Chevalier (a) El Calvo, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que ha causado en contra de la víctima; CUARTO: Compensa las costas civiles generadas por estar representada la ciudadana por una abogada del Servicio Nacional de Representación a las Víctimas; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero de octubre del año en curso a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada para las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes” (Sic);

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º 0018-TS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Enmanuel Natanael Tejada Chevalier, el veintiocho (28) de octubre de 2015, a través de su abogada, Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, en contra de la sentencia n.º 345-2015, del diez (10) de septiembre de 2015, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia n.º 345-2015, del diez (10) de septiembre de 2015, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Exime al ciudadano Enmanuel Natanael Tejada Chevalier del pago de las costas procesales, por haber sido asistido por una defensora pública; CUARTO: Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Enmanuel Natanael Tejada Chevalier, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Esto en razón de que no se observó el debido proceso, o sea la tutela judicial efectiva, en razón de que aun habiendo sido conocido dicho proceso, por un tribunal colegiado y la Corte de Apelación; Segundo Medio: Violación del principio o artículo 19 del Código Procesal Penal. Que el artículo 19 establece la formulación precisa de cargos. Desde que seale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones formuladas en su contra. En el caso de la especie, esta es la fecha, donde no se ha hecho una debida formulación precisa de cargos, no se sabe quien hirió si fue uno solo o fueron los dos, o como los occisos también dispararon, pudieron ser ellos mismos, que se dispararan y uno matara a uno y el otro matara al otro, o sea el Ministerio Público investigador no hizo lo que manda la ley, y por eso dicha sentencia deber ser anulada; Tercer Medio: Violación del artículo 294 artículo 2. Este establece que: Acusación. Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura a juicio. La acusación debe contener: .... Que de la conclusión de lugar se podrá apreciar con mucha facilidad, que en el proceso llevado a cabo no se cumplió con lo establecido en el artículo 294, parte 2, y por esta razón debe ser anulado la acusación hecha tanto por el Ministerio Público, así como por la parte querrelada y actor civil; Cuarto Medio: Que de acuerdo con el artículo 426 del Código Procesal Penal, la Corte a qua no observó las diferentes distorsiones que presenta el expediente del justiciable, toda vez, que en el primer plano está la sentencia, cuando estableció una condena excesiva, que no va acorde con sus posibilidades económicas, carente de recursos; Quinto Medio: No individualización de los hechos. El Ministerio Público y la parte querrelante, no hicieron una individualización de los hechos, sino que se limitaron a hacer una acusación infundada y carente de base legal; por lo que resulta una gran contradicción en el cuerpo de dicha sentencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el fuero de la Corte, luego de estudiar la causal esgrimida en interés del recurrente para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional... Que a la vista del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte, cuando se aboca a decidir el caso, puede ora rechazar el recurso incoado para optar por la confirmación de la sentencia atacada, ora declararlo con lugar, en busca de dictar acto judicial propio, o bien anular el fallo apelado con miras a disponer la celebración total o parcial de nuevo juicio, siempre que sea necesaria la valoración de los elementos probatorios aportados en interés de una de las partes, de ambos litigantes a la vez, o de todos los actores involucrados en la escena forense... Que en tanto se ha realizado un examen exhaustivo a la sentencia número 345-2015, del diez (10) de septiembre de 2015, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Corte le queda constancia fidedigna que los jueces de la jurisdicción a qua actuaron correctamente, tras dictar decisión condenatoria en contra del ciudadano Enmanuel Natanael Tejada Chevalier, toda vez que basado en el testimonio de la señora Magaly Viquez García, madre y tía de los dos niños abusados sexualmente, los juzgadores de primer grado determinaron fehaciente la penetración anal de uno de tales personas en desarrollo, atribuida a dicho agente infractor, quien teniendo una piscina en su propiedad inmobiliaria invitó a las referidas víctimas, díque para bañarse, pero luego les pidió ayuda con miras a entrar una lavadora hacia una habitación de la casa, donde logró consumar el hecho incriminado, seguido de la amenaza de muerte si algo contaba sobre la consabida acción delictiva, cuestión fáctica que fue corroborada con el certificado médico legal, cuyo contenido arrojó como hallazgo antigua actividad sexual por vía anal o contranatura, así como a través de las versiones atestiguadas de los propios agraviados, por medio de entrevistas practicadas en Cámara Gesell o circuito televisivo cerrado, por lo que esas pruebas les resultaron a los susodichos administradores de justicia como suficientes, lógicas, precisas y coherentes, mientras que calificaron como meramente referenciales las aportadas en interés del encartado. De ahí que en la ocasión nada se advierte sobre la existencia del vicio invocado, en consecuencia, procede rechazar el mencionado recurso, máxime cuando se trata de un acto decisorio dotado de motivación idnea”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, el análisis de los medios de casación esbozados por el imputado

recurrente Enmanuel Natanael Tejada Chevalier, en el memorial de agravios pone de manifiesto, que si bien este en ciertos casos no describe de manera fundamentada la correlación que existe entre el vicio denunciado y la actuación realizada por la Corte a-quá, limitándose a transcribir el contenido de la norma que ha invocado como violada y hasta transcribe parte de otro proceso judicial, distinto al hoy juzgado; ha establecido por otra parte, de manera escueta, la inexistencia de una individualización de los hechos, lo que da lugar a una acusación infundada y carente de base legal, así como el establecimiento de una condena excesiva, que no se encuentra acorde con las posibilidades económicas del recurrente;

Considerando, que al tenor, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el imputado recurrente en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido, la Corte a-quá al decidir como lo hizo tuvo a bien ponderar la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de fondo en relación a la imputación realizada en su contra en la hipótesis acusatoria, habiendo sido debidamente identificado e individualizada su participación como el ejecutor del hecho típico juzgado, lo que da al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que la crítica vertida sobre el establecimiento de una condena excesiva, fuera de las posibilidades económicas del recurrente, constituye un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en grado de casación, al no haber colocado a las instancias inferiores en condiciones de decidir al respecto, por lo que resulta infundada; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Natanael Tejada Chevalier, contra la sentencia n.º 0018-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.